Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a diez de mayo del año dos mil dieciséis.-

VISTOS los presentes autos para dictar resolución definitiva en la Queja Administrativa número **41/2015**, promovida por [redacted] en contra de las licenciadas [redacted] Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil del partido judicial de Ensenada, Baja California, e [redacted] Secretaria Actuaria adscrita al mismo juzgado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito y ampliación de escrito recibidos en este Consejo de la Judicatura del Estado en fecha seis de mayo de dos mil quince, los señores [redacted] interpusieron queja administrativa en contra de las licenciadas [redacted] Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil del partido judicial de Ensenada, Baja California, e [redacted] Secretaria Actuaria adscrita al mismo juzgado, por los hechos a que se refieren en su escrito de queja, y la ampliación del mismo, obrante a fojas uno a dieciséis de autos, incluyendo un CD, ratificados ante la presencia del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, el día catorce de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil quince se admitió a trámite la queja administrativa registrándose con el número 41/2015, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordenó correr traslado a las funcionarias denunciadas con las copias simples de ley, para que dentro del término de cinco días hábiles más dos por razón de la distancia rindieran el informe correspondiente respecto a las actuaciones que se les imputan, apercibiéndolos que de no hacerlo en el término señalado para ello, se les tendría por precluido su derecho a rendirlo con posterioridad. En el mismo auto se señaló día y hora para la audiencia prevista en el citado precepto legal.

TERCERO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil quince fueron notificadas las funcionarios denunciadas del auto de inicio señalado con antelación, corriendo traslado con las copias de ley y apercibimientos ordenados.

Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, la licenciada [redacted] rindió el informe relativo a las consideraciones que estimó de su parte respecto a los actos que se le atribuyeron, el cual obra a fojas cuarenta y cinco a cincuenta y siete de autos.

Por su parte, la licenciada [redacted] mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince rindió el informe requerido respecto a los actos motivo de esta queja administrativa, el cual obra a fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro de autos.

CUARTO.- En fecha trece de julio de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de los quejosos ni de persona alguna que los represente y constando la incomparecencia de las funcionarias denunciadas, licenciada [redacted] compareciendo en su representación el licenciado [redacted] y de la licenciada [redacted] ni de persona alguna que la represente.

Acto seguido se procedió a acordar sobre el ofrecimiento y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento administrativo de cuenta.

Por parte de los **quejosos** fueron admitidas las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL**, consistente en copias simples cinco fotografías; **DOCUMENTAL**, consistente una Parte de Novedades de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, emitido por el licenciado Elio Rubén Lucano Zumaya en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California; y **DOCUMENTAL**, consistente en cuatro recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Ensenada, Baja California identificados con los números 2993473, 2993472, 2993470, 2993471, mismas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fueron admitidas en su totalidad por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas dada su especial naturaleza. En cuanto a la prueba ofrecida por los quejosos consistente en una **VIDEOGRABACIÓN en DVD,** no se admitió por no ser de las

contempladas por el numeral 147 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que solo admite como medios de prueba la documental y la inspección ocular. Aunado a lo anterior, los quejosos no ministraron a esta Comisión los aparatos o elementos necesarios para poder reproducir el contenido de la prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las pruebas ofrecidas por la licenciada [redacted] fueron las siguientes: **PRUEBA DE INSPECCIÓN** que solicitó se llevase a cabo al expediente [redacted] que abarcara la diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince y el proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, pretendiendo acreditar que en el periodo en que se suscitaron los eventos, la funcionaria fungía como Secretario de Acuerdos Provisional del Juzgado Primero Civil. Esta prueba no fue admitida por considerarse innecesaria, toda vez que obra en autos copia certificada del expediente [redacted] donde se podían apreciar los documentos señalados; **INFORME** consistente en informe del Consejo de la Judicatura del Estado en relación a los nombramientos otorgados a [redacted] específicamente en las sesiones de pleno de fechas cuatro de julio de dos mil trece y veinticinco de marzo de dos mil quince, prueba que no obstante no es de las contempladas por el numeral 147 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que solo admite como medios de prueba la documental y la inspección ocular, con fundamento en el artículo 147 fracción IV de la misma ley y como medida

para mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Comisión de Carrera Judicial de este Consejo de la Judicatura, para efecto de que informara lo solicitado a esta Comisión, y una vez recibido se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; **PRESUNCIONAL** en sus tres aspectos, lógico, legal y humano, misma que no fue admitida por no ser de las contempladas por el numeral 147 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPÓNTÁNEA** que se desprende del escrito de queja presentado ante esta autoridad, prueba que no fue admitida por no ser de las contempladas por el numeral 147 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aunado a que en autos obra copia certificada del expediente [redacted], donde se puede apreciar el documento señalado.

La licenciada [redacted] ofreció como prueba la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del expediente número [redacted] radicado en el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en 153 fojas útiles, prueba que fue admitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y dada su especial naturaleza se tuvo por desahogada, quedando a disposición de los interesados para que se impusieran de las mismas.

Toda vez que se ordenó girar oficio a la Comisión de Carrera Judicial de este Consejo de la Judicatura del Estado, se suspendió la audiencia hasta en tanto se diera cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO.- En fecha siete de octubre de dos mil quince tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos donde se hizo constar la incomparecencia tanto de los quejosos como de las funcionarias denunciadas, ni de persona alguna que legalmente los representara.

Por así corresponder al estado de los autos, **se citó para oír la resolución definitiva** correspondiente en derecho, nombrando como ponente en turno al Consejero de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, licenciado **HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES**, en términos del numeral 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California. Lo anterior fue publicado en el Boletín Judicial de fecha trece de octubre de dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Consejo de la Judicatura es competente para conocer del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Juez, así como del Secretario Actuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que en la parte conducente establece: *"Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución..."*, en relación con lo dispuesto en los artículos 115, 116

fracción II, 123, 142 fracción III, 143, y 168 fracciones XII y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ello es así ya que el artículo 115, dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude la ley, se reputará como servidores públicos de la administración de justicia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros de la Judicatura del Estado, a los jueces de primera instancia y en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.** El artículo 116 alude a que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos de la administración de justicia cuando incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por su parte, el diverso numeral 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que **son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial, cualquiera que sea su jerarquía.** Esta facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Poder Judicial del Estado debe prestar a la comunidad con excelencia y por ello debe vigilar que todos los servidores públicos cumplan con los principios rectores de la administración de justicia y disciplinar, en su caso, a los que incurran en alguna responsabilidad administrativa.

Dicha potestad disciplinaria se hace extensiva en contra de quienes se desempeñan como Secretaria de Acuerdos y Secretaria Actuaria del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California,

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 142 del ordenamiento legal invocado, pues no obstante en su fracción II establece que la potestad disciplinaria se ejercerá *"por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, cuando se trate de quejas en contra de los Secretarios, independientemente de la sanción que les corresponda por la falta cometida y en contra de los demás servidores públicos, cuando deba aplicárseles a personas diversas de las que se refiere la fracción anterior"*, tal disposición no es de naturaleza restrictiva ni excluyente, toda vez que en la diversa fracción III del propio numeral se señala: *"III.-* ***Por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando se trate de quejas en contra de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.",*** y esta a su vez se refiere a Magistrados, Jueces, Secretarios y los demás servidores públicos, por lo que es claro que el Consejo de la Judicatura está facultado para resolver de las quejas en que incurran los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Actuarios,

II.- HECHOS BASE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.- Los quejosos, [redacted], manifestaron como argumentos y hechos constitutivos de su queja los contenidos en los escritos que obran a fojas uno a once de los autos en estudio, derivados del Juicio Sumario Civil por Recisión de Contrato número 1094/2014-C, incoado por el [redacted] en contra de la señora [redacted], radicado en el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada,

Baja California, del cual en el momento de los hechos fungía como Secretaria de Acuerdos Provisional la licenciada [redacted] y como Secretaria Actuaria la licenciada [redacted] Z, siendo estos los siguientes:

Manifiestan los quejosos que el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, estando [redacted] sola con su hija de nueve meses en su domicilio, ubicado en [redacted] de la ciudad de Ensenada, Baja California, tocaron a la puerta y al abrir se encontró con cuatro personas, entre ellas un agente de la Policía Municipal, y que una mujer dijo: "venimos a registrar la casa", por lo que [redacted] le preguntó si tenía una orden para ese fin y que se la mostrara, a lo que la mujer le contestó: "y tú no eres nadie para mostrártela", al tiempo que ingresó a la casa con sus acompañantes, incluyendo al agente, a quien dio instrucciones de revisar toda la casa diciendo "busca en las recámaras y closets, hasta el último rincón de la casa".

Relatan que [redacted] tomó a su hija en su brazos e insistió en preguntar por qué entraban a la casa y que le mostraran la orden de cateo, a pesar de que ya estaban revisando una recámara sin especificar a quien buscaban, diciendo la quejosa que esperaran a que llamara a su tío, [redacted] quien se encontraba

en la casa de enseguida, a lo que la señora hizo caso omiso, inclusive empujando a [redacted] al pasar a su lado.

Manifiesta [redacted] que se comunicó vía telefónica con su tío [redacted], haciéndole saber que la policía estaba cateando la casa junto con tres personas más, por lo que [redacted] en compañía de [redacted] ingresaron al domicilio, encontrando el Agente Municipal en una de las recámaras esculcando el clóset con una lámpara en la mano, por lo que les cuestionó sobre qué hacían dentro del domicilio esculcando la casa, contestando la que después se identificó como notificadora de un juzgado civil, de nombre [redacted] que traía una orden judicial para introducirse a la casa, documento que no mostró aunque se le exigió que lo hiciera o saliera de la casa, manifestando que se introdujo para llevar a cabo un emplazamiento, y al negarse a salir de la casa o mostrar la orden de cateo, [redacted] llamó al número 066 solicitando una patrulla y optaron por salirse ellos de la casa, advirtiéndoles que había objetos de valor dentro de la casa, y una vez fuera de la casa tres de ellos también salieron, mas no así el agente municipal quien se mantuvo en la puerta impidiendo que la cerraran y solicitando refuerzos a sus compañeros vía radio, y al llegar una patrulla, el agente que se introdujo a la casa les dio instrucciones para que arrestaran a los señores [redacted] y después injustamente también a los señores

[redacted] quienes apenas iban llegando a comer, sin saber por qué fueron esposados y detenidos.

En cuanto a la señora [redacted] por seguridad ya se había retirado junto con su hija, quedando en el inmueble el agente municipal, la notificadora del juzgado, y los dos civiles que la acompañaban, quienes por versiones de vecinos se enteraron que de nuevo se introdujeron a la casa.

Los quejosos consideran que se trató de un cateo arbitrario y arrestos indebidos, solicitando se lleve a cabo una investigación tanto de la intervención de los agentes municipales como de la notificadora del juzgado y de los dos civiles que la acompañaban, según ellos para llevar a cabo un emplazamiento.

Afirman que no permitirán que una notificadora, por ser esposa de un Juez, pisotee sus derechos, ponga en peligro la integridad, y quite la libertad de las personas con su actitud prepotente, ni permitirán que agentes de la policía municipal se excedan en sus funciones, infringiendo la ley de una forma abusiva, pasando de policías a delincuentes, solicitando también el reintegro por el pago realizado en las boletas anexas para obtener la libertad y señalando que los nombres de los agentes son [redacted] así como tampoco permitirán que dos civiles ingresen a catear el domicilio particular de una familia y tomen videos del interior del mismo.

En cuanto al parte de novedades emitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, visible a foja catorce del sumario, los quejosos hacen las siguientes observaciones:

- Que la ciudadana que se apersonó a solicitar la presencia de la fuerza pública es la licenciada [redacted] litigante particular sin ningún puesto público, quien dice que va en representación del Poder Judicial.

- Que la actuaria a quien representa la abogada antes mencionada es a la licenciada [redacted] adscrita al Juzgado Primero Civil y a quien indican como la actuaria que llevaría a cabo el emplazamiento, mas nunca se apersonaron ni ella ni la licenciada [redacted] a solicitar la fuerza pública.

- Que en base a lo anterior, la fuerza pública no debió obedecer indicaciones de un litigante particular y menos decir que va en representación del Poder Judicial; que tendría que haberlo solicitado directamente la Actuaria designada.

- Que solicita sean tomadas las acciones correctivas necesarias para que nunca vuelvan a ejercerse estos actos de corrupción y de abuso de autoridad de que fueron objeto.

II.- La licenciada [redacted] en el informe rendido de su parte, obrante a fojas cuarenta y cinco a cincuenta

y siete de autos, contesta los hechos aducidos por los quejosos de la siguiente manera:

Señala la funcionaria que en el PARTE DE NOVEDADES EMITIDO POR AL [redacted] en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, existe un error de identidad por parte de quien lo elaboró, toda vez que en dicho documento se indica que ella participó en la diligencia ordenada por el licenciado [redacted], Juez Primero Civil, en la cual participan de manera directa [redacted] y la licenciada [redacted] como se desprende de la constancia actuarial de la misma fecha.

Partiendo de lo anterior, indica que no tuvo intervención alguna en la diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, agregando que su función como empleada del Poder Judicial del Estado de Baja California adscrita al Juzgado Primero Civil del partido judicial de Ensenada, Baja California, fue como Secretaria de Acuerdos Interina y no como Secretaria Actuaria, indicando a su vez que el día en que se suscitaron los hechos, ella se encontraba laborando físicamente en el domicilio del Juzgado Primero Civil, resultando ilógico pensar que se encontraba en dos lugares a la vez, motivo por el cual niega haber llevado a cabo la conducta de la que la acusan los promoventes en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Afirma la licenciada [redacted] que es falso que haya intervenido en la diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, como se desprende de la constancia actuarial de la misma fecha, donde se identifica claramente a las personas que intervinieron en dicha diligencia, llevada a cabo por la emisión del proveido de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, firmado por el licenciado [redacted] como Juez y la funcionaria denunciada como Secretaria de Acuerdos, donde se ordenó la actuación judicial en el domicilio de los promoventes, acuerdo en el cual en caso de ser necesario se permitiría la intervención de la fuerza pública al momento de la diligencia, siendo que el desarrollo de la diligencia estuvo a cargo de la licenciada [redacted] actuaria adscrita al Juzgado Primero Civil de la ciudad de Ensenada, y según la constancia procesal, la misma se llevó a cabo en los términos ordenados por el Juez, su superior jerárquico, es decir, la diligencia atendió a lo ordenado en el acuerdo de referencia y la intervención del cuerpo policiaco atendió al llamado que se le hace a dicha corporación en atención a la orden discrecional que se emite para su debida intervención y evitar roces innecesarios con las personas que atendieron la diligencia, insistiendo que la práctica de la misma nunca estuvo a su cargo o responsabilidad, toda vez que **su función en la administración de justicia en el periodo en que se presentaron los hechos materia de la presente queja fue única y exclusivamente como Secretario de Acuerdos,** gestión que terminó en fecha treinta de marzo de dos mil quince, y que no tuvo intervención alguna

en los hechos materia de la presente queja, sin participar personalmente en la diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, misma que estuvo a cargo de diverso funcionario como Secretaria Actuaria.

III.- Por su parte, la licenciada [redacted] en el informe rendido de su parte, obrante a fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro de autos, niega que asista la verdad o razón a los quejosos sobre los hechos que narran, negando igualmente haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de sus funciones, señalando lo siguiente como cierto y verdadero:

JUDICIAL
LA JUDICATURA
ESTADO
DE VIGILANCIA
CIPLINA

Señala la funcionaria denunciada que dentro del expediente [redacted] radicado en el Juzgado Civil al que se encuentra adscrita, ha realizado dos diligencias en las que se ha tratado de emplazar a la demandada de nombre [redacted] la primera el día veintitrés de enero de dos mil quince y la segunda el diecinueve de marzo de dos mil quince, ambas interrumpidas por personas que se negaron a identificarse, comportándose de manera irrespetuosa y violenta, obstruyendo la verificación de la diligencia de emplazamiento que le fue encomendada. A raíz del resultado de la primer diligencia y a petición de parte interesada, el **Juez Titular autorizó el rompimiento de cerraduras y uso de fuerza pública** para apoya la segunda diligencia verificada, nuevamente sin éxito, el día diecinueve de marzo de dos mil quince.

Señala la secretaria actuaria denunciada que los quejosos no relacionan que su actuación se desprende de la orden judicial derivada del

referido expediente que a continuación describe, solicitando que el texto íntegro de las actas levantadas con motivo de las diligencias verificadas los días veintitrés de enero y diecinueve de marzo de dos mil quince se tengan por reproducidas.

Relata la funcionaria que el día diecinueve de marzo de dos mil quince, acompañada por la apoderada legal de la parte actora y por el agente de la Policía Municipal de nombre Saúl García Ruiz, en cumplimiento del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se constituyó en el domicilio de la demandada donde la atendió una persona del sexo femenino con un infante en brazos, misma que aparentemente se trata de la quejosa de nombre [redacted] sin que quien la atendía accediera a identificarse, siendo falso que la funcionaria denunciada y quien la acompañaba hayan ingresado al interior del domicilio sin autorización de quien los atendió, pues dicha persona les permitió el acceso a la casa, a un pequeño recibidor en la entrada del domicilio donde permanecieron el resto de la diligencia, siendo falso que hayan ingresado a recámaras o que registraran el domicilio.

Posteriormente llegaron al domicilio otras dos personas que se negaron a identificarse, y que según el contenido de la queja se trataba de los quejosos [redacted] siendo falso lo narrado por los quejosos, y cierto que dichas personas interrumpieron la diligencia, obstruyeron sus funciones, y de manera violenta y grosera entorpecieron el desarrollo de la misma, por lo que el

agente de Seguridad Pública Municipal que la acompañó, solicito apoyo por radio.

Agrega que ante la repentina ausencia de quien los atendía, [redacted] así como por el hecho de que los quejosos antes mencionados y otros dos varones que igualmente se negaron a identificarse, pero según el contenido del escrito de queja se trata de [redacted] a gritos amenazaron con denunciarla por robo, saliendo quienes se encontraban en el interior del domicilio, y aún afuera del mismo los quejosos continuaban gritando y amenazando, tomando video y realizando llamadas telefónicas, negándose todos a atender la diligencia pese que en varias ocasiones se trató de explicarles el motivo de la misma, y aún ante la presencia de otros dos agentes de Seguridad pública que se identificaron como [redacted] quienes ante la cerrazón y agresividad mostrada por los quejosos procedieron a retirarlos del lugar sin que ello fuera solicitado u ordenado por la funcionaria, desprendiéndose de los recibos oficiales de Tesorería Municipal que exhiben los quejosos, los mismos se relacionan con boletas de infracción por faltas al Bando de Policía y Bueno Gobierno, cuya aplicación corresponde a la autoridad municipal y no a un funcionario judicial como ella.

Manifiesta que es igualmente falso que posteriormente ella y quienes la acompañaron en la diligencia volvieron a introducirse en el domicilio, siendo lo cierto que una persona del sexo femenino que igualmente se

negó a identificarse y se encontraron al exterior del domicilio, le manifestó que cerraría el domicilio una vez que se retiraran, lo que hicieron sin poder llevar a cabo el emplazamiento, en tanto que ya no se encontraba ninguna persona dentro del domicilio que atendiera la diligencia.

La funcionaria denunciada solicitó que únicamente fueran admitidas como pruebas por parte de los quejosos las documentales ofrecidas, en virtud de ser los únicos elementos de prueba ofrecidos por los mismos que son aceptados en el procedimiento que nos ocupa, resultando insuficientes para desacreditar el contenido de las actas levantadas por la funcionaria denunciada al encontrarse investida de fé pública, además de que la legalidad de las actuaciones en ningún momento fue reclamada mediante el recurso de queja previsto en el artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando relevante pues el estudio de dicha legalidad es de carácter jurisdiccional y no puede ser abordado en esta instancia administrativa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la licenciada [redacted] considera improcedente la presente queja administrativa por los siguientes motivos:

- Por carecer los quejosos de legitimación para formular queja administrativa en su contra pues no manifiestan ni demuestran ser parte en el proceso del que deriva la diligencia de emplazamiento de que se duelen, ni haber sufrido perjuicio alguno en su persona, bienes o derechos como

114

consecuencia de un indebido desempeño de la funciones judiciales ejercidas por la funcionaria denunciada, y

- Por la omisión de los quejosos en denunciar hechos que constituyen falta administrativa alguna, toda vez que en ningún apartado del escrito inicial de queja se especifica el acto que constituye la causa que en su parecer motivaría una sanción en su contra, toda vez que no cometió ninguna de las faltas contenidas en los artículos 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, tal y como se demuestra con las constancias judiciales de donde se deriva la diligencia efectuada el diecinueve de marzo de dos mil quince.

JUDICIAL
LA JUDICATURA
ESTADO
DE VIGILANCIA
DISCIPLINA

IV.- Realizado el análisis de las constancias procesales, este Cuerpo Colegiado estima que es **IMPROCEDENTE** la **queja administrativa 41/2015,** promovida en contra de las licenciadas [redacted] Secretaria de Acuerdos y Secretaria Actuaria, respectivamente, adscritas al Juzgado Primero Civil de Ensenada, Baja California, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Es de mencionar y aclarar que el procedimiento de cuenta únicamente versa en relación a determinar si la conducta realizada por las funcionarias denunciadas es comisiva de alguna falta administrativa contenida en los artículos 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los principios rectores contenidos en el artículo 116 fracción II de dicho ordenamiento, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia. Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 15/90, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 85 que a la letra dice:

> *"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.*
>
> *Del contenido de la queja sólo debe tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general,* ***no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto****, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."*

Ahora bien, de las manifestaciones antes narradas, tanto por parte de los quejosos como por parte de las funcionarias denunciadas, se desprende lo siguiente:

Los quejosos se duelen esencialmente de que con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, la licenciada [redacted] otras tres personas, entre ellas un agente de la Policía Municipal, se apersonaron en el domicilio ubicado en [redacted] donde se encontraban [redacted] con su hija, ingresando a la casa donde llevaron a cabo un cateo arbitrario sin mostrar ninguna orden, por lo que asustada llamó a su tío [redacted]

[redacted], su vecino, llegando éste acompañado de [redacted]. Manifiestan que posteriormente la licenciada [redacted] se identificó como notificadora del juzgado y que traía una orden para introducirse a la casa, misma que nunca mostró, negándose a salir del domicilio. Manifiestan que llegó una patrulla con dos agentes, quienes por orden del agente que ya se encontraba en la casa, detuvieron a [redacted], así como [redacted] quienes iban llegando a comer. Asimismo, señalan que del Parte de Novedades visible a foja catorce se desprende que la persona que solicitó la presencia de la fuerza pública es la licenciada [redacted] litigante particular, quien dice ir en representación de [redacted] Secretaria Actuaria adscrita al Juzgado Primero Civil, a quien señalan como la actuaria que llevaría a cabo el emplazamiento, sin embargo ni ella ni la licenciada [redacted] se apersonaron, indicando no debieron obedecer instrucciones de una litigante particular, y menos decir que va en representación del Poder Judicial.

La licenciada [redacted] manifestó esencialmente que es falso que haya intervenido en la diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, siendo diverso funcionario el encargado de ella, tal y como se desprende de la constancia actuarial de dicha fecha, además de que su función en el Juzgado Primero Civil en la fecha de los hechos fue como Secretaria de Acuerdos con carácter

temporal, y no como Secretaria Actuaria, agregando que la diligencia en mención se llevó a cabo en cumplimiento al proveido de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, firmado por el Juez Jesús Reynoso González y dicha funcionaria como Secretaria de Acuerdos, donde se ordenó la actuación judicial y en caso de ser necesario se permitía la intervención de la fuerza pública, por lo que en la diligencia se atendió lo ordenado en el acuerdo de referencia.

En efecto, a foja setenta y uno del sumario se encuentra el oficio número CCJ/171/15, remitido por el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, donde informa que la licenciada [redacted] fungió como Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil durante el período comprendido entre el veintisiete de junio de dos mil trece al veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Del análisis de las constancias procesales se desprende que, la licenciada [redacted] no asistió a la diligencia de emplazamiento de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, siendo su intervención firmar el mencionado proveido de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince visible a fojas ciento cuarenta y cuatro de la copia certificada del juicio Sumario Civil [redacted] radicado en el Juzgado Primero Civil del partido judicial de Ensenada, Baja California, donde se autorizó el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, toda vez que no había sido posible entender la diligencia de

emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, dada la conducta violenta de la persona de nombre [redacted].

Ahora bien, de las constancias visibles a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho de la copia certificada mencionada, en ningún momento se menciona la presencia de la licenciada [redacted] en la diligencia, ni los quejosos mencionan su presencia, siendo únicamente en el Parte de Novedades visible a foja catorce del sumario donde se menciona su nombre, sin haber participado la funcionaria denunciada en su elaboración, siendo el objetivo de la diligencia llevar a cabo el emplazamiento en atención a lo ordenado por el licenciado [redacted], Juez Primero Civil en los términos del mencionado proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince.

En atención a lo anterior, este cuerpo colegiado determina **improcedente** la queja presentada en contra de la licenciada [redacted] toda vez que de sus actos no se desprende incumplimiento alguno de sus obligaciones como Secretaria de Acuerdos, ni acto u omisión que pueda ser constitutiva de alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 76, 128 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En cuanto a las manifestaciones que hizo en su informe la licenciada [redacted], estas resultaron contradictorias a las vertidas por los quejosos, ya que aunque los quejosos hacen diversas

manifestaciones en contra de la secretaria actuaria denunciada respecto a supuestas irregularidades cometidas por ella, son insuficientes para acreditar la comisión faltas administrativas de las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que al no encontrarse identificadas y corroboradas con algún elemento de convicción que nos permita que determinar que se cometió alguna falta administrativa, carecen de valor probatorio y resultan ineficaces para determinar responsabilidad administrativa por lo que a dichos motivos se refiere.

En cuanto a las afirmaciones de los diversos quejosos en el escrito de queja, relativas a que la funcionaria denunciada haya ingresado sin autorización de quien los atendió al domicilio en el que llevaría a cabo el emplazamiento ordenado, que haya ingresado a las recámaras y closets, y que se negó a identificarse o mostrar algún documento, carecen de sustento ya que se cuenta únicamente con lo manifestado por los quejosos en su escrito inicial, firmado por todos pero sin que hubieran estado todos presentes durante los hechos, sin acreditarlos ni corroborarlos con algún otro medio de convicción, lejos de eso, el Parte de Novedades visible a foja cuatro del sumario señala que los señores [redacted] fueron detenidos por los policías [redacted] por "obstruir e impertinentes", haciéndose acreedores a una sanción administrativa por falta al bando de policía y buen gobierno.

Además de lo anterior, es de mencionarse que en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, visible a foja ciento cuarenta y cuatro de la copia certificada del expediente número [redacted], radicado en el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, fue autorizado el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras para el cumplimiento de emplazamiento, lo anterior a raíz de la conducta violenta con la que se había encontrado anteriormente la secretaria actuaria denunciada, [redacted] en la diligencia de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, constancia visible a foja ciento cuarenta y uno del mencionado expediente, en la que hizo constar dicha conducta agresiva por parte de una persona que fue identificada como [redacted]

Es por los motivos anteriores que se concluye que no se encuentra plenamente acreditada la comisión de conducta alguna por parte de la licenciada [redacted], toda vez que las pruebas existentes en autos resultan insuficientes para tener por comprobada la constitución de alguna falta administrativa por parte de la funcionaria denunciada, de las contenidas en los artículos 129 y 131 de la Ley Orgánica en consulta, por lo que se determina **improcedente** la presente queja administrativa en contra de la licenciada [redacted]

Es de tomarse en consideración que la determinación de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas debe sostenerse en datos objetivos y ciertos, las afirmaciones y apreciaciones no

corroboradas y en ocasiones subjetivas de los quejosos resultan insuficientes para tener certeza plena de los hechos imputados. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, ***si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416
Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.

De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte ***tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia****, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que* ***la carga de la prueba corresponde al que formula la queja,*** *ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.*

Época: Novena Época Registro: 175249 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. LVII/2006 Página: 162
Recurso de reclamación 12/2006-PL. Raúl Álvarez Garín y otro. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En conclusión, los hechos narrados por los quejosos no se encuentran acreditados con elementos de convicción suficientes para sustentar la comisión de alguna falta administrativa por parte de las licenciadas [redacted] por lo que este Órgano Colegiado no se puede determinar que los motivos de inconformidad vertidos por los quejosos encuadren en alguno de los supuestos establecidos como faltas administrativas en los artículos 128, 129, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ni que se haya incumplido con alguna de las obligaciones contenidas en los artículos 75 y 77 de la misma ley, ni que las funcionarias denunciadas hayan actuado en contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su cargo, contenidos en los artículos 116 de la Ley Orgánica en consulta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** la queja administrativa número **41/2015**, promovida por promovida por [redacted] en contra de las licenciadas [redacted] Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil del partido judicial de Ensenada, Baja California, e [redacted] Secretaria Actuaria adscrita al mismo juzgado, en cuanto a los hechos que se les atribuyen.

SEGUNDO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California que estuvieron presentes en la sesión, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

LIC. JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
CONSEJERO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO VOCAL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

LIC. SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES
MAGISTRADO CONSEJERO

JUDICIAL
DOS MEXICANOS
LA JUDICATURA
ESTADO
DE VIGILANCIA
SCIPLINA.

LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
MAGISTRADO CONSEJERO

LIC. RAÚL LUIS MARTÍNEZ
JUEZ CONSEJERO

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL

SE PUBLICO CON EL NUMERO 13,045 DE FECH
19 mayo 2016 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL
ESTADO EL ACUERDO QUE ANTECEDE.
CONSTE

NOTA.- LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN EMITIDO DENTRO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO 41/2015 PROMOVIDA POR [redacted] SECRETARIA DE ACUERDOS Y SECRETARIA ACTUARIA RESPECTIVAMENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, B.C.
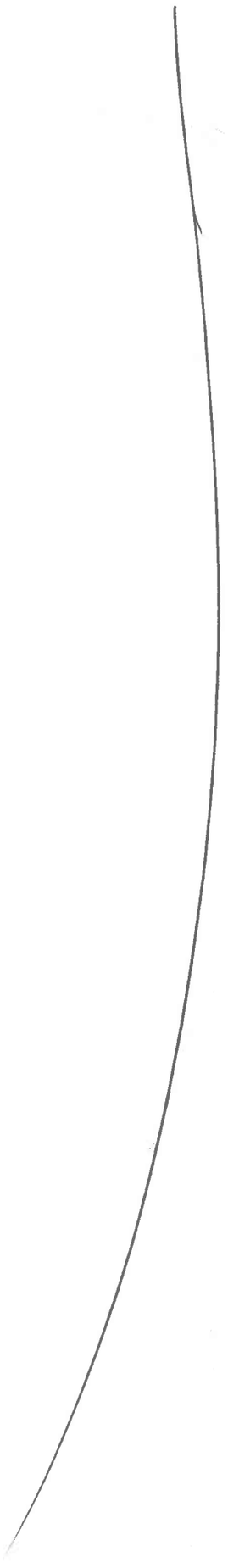
FMMC/Q.A. 44/15